



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

1

**RESOLUCIÓN N° 281-2025-MINEM/CM**

Lima, 21 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : "MARIANITA 2022", código 61-00085-22  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM-ICA)  
**ADMINISTRADO** : Agropecuaria San Ignacio de Loyola S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Jorge Falla Cordero

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MARIANITA 2022", código 61-00085-22, fue formulado el 03 de octubre de 2022, por Néstor Aurelio Capali Luján, sobre una extensión de 1000 hectáreas, por sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Salas y Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.
2. Por resolución de fecha 03 de octubre de 2023, sustentada en el Informe Legal N°302-2023-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM Ica) ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "MARIANITA 2022", por lo que con Escrito N° 61-000161-23-T, de fecha 10 de noviembre de 2023, la administrada presentó las publicaciones realizadas en el diario local "La República" y en el Diario Oficial "El Peruano", ambas de fecha 28 de octubre de 2023 y 31 de octubre de 2023, respectivamente.
3. Con Escrito N° 61-000046-24-T, de fecha 25 de marzo de 2024, Agropecuaria San Ignacio de Loyola S.A.C. presentó oposición al trámite del petitorio minero "MARIANITA 2022", señalando que es propietaria de la parcela A28-2C cuya área se superpone al petitorio minero antes mencionado, dedicándose solamente a la actividad agropecuaria.
4. Mediante Informe Legal N° 246-2024-GORE-ICA/GRDE-DREM/SDTM-JFCH, de fecha 08 de mayo de 2024, de la Sub Dirección Técnica de Minería de la DREM Ica, señala que mediante Escrito N° 61-000046-24-T, de fecha 25 de marzo de 2024, la administrada formuló oposición al petitorio minero "MARIANITA 2022", por afectar su propiedad y posesión.
5. Asimismo, el citado informe señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
6. Al respecto, el citado informe precisa que la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la



**RESOLUCIÓN N° 281-2025-MINEM/CM**



autoridad minera, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería en razón a que : a) La concesión minera no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales; d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutarán las actividades mineras.

- 
- 
7. Finalmente, el artículo 112 del reglamento antes citado establece que, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: 1.- Establece un debido procedimiento al determinar que la oposición de concesión minera no es la vía idónea para cautelar sus derechos, sino los procedimientos donde sí son objetos de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (certificación ambiental en cualquiera de los instrumentos previstos) y 2.- A través de los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, y certificación ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de la autorización para el uso del predio y, establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero. En consecuencia, en el caso de autos, al haberse formulado oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.
8. Por resolución de fecha 09 de mayo de 2024, del Director Regional de Energía y de Ica, se resuelve, entre otros, declarar improcedente la oposición formulada por Agropecuaria San Ignacio de Loyola S.A.C., mediante Escrito N° 61-000046-24-T, de fecha 25 de marzo de 2024.
9. Mediante Escrito N° 059484-2024, presentado el 10 de julio de 2024, Agropecuaria San Ignacio de Loyola S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 09 de mayo de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica.
- 
10. Por Auto Directoral N° 176-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 19 de noviembre de 2024, de la DREM Ica, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente mediante Oficio 3241-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 19 de noviembre de 2024.



**RESOLUCIÓN N° 281-2025-MINEM/CM**

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando entre otros, lo siguiente:

- 
11. Al haberse publicado con fecha 31 de octubre de 2023, en el Diario Oficial "El Peruano", el aviso del petitorio minero "MARIANITA 2022", el cual se encuentra ubicado dentro del terreno superficial de nuestra propiedad, por lo que se encuentra totalmente legitimada para oponerse a dicho petitorio minero, puesto que se efectuó antes de la emisión del título de concesión minera, porque cuenta con mejor derecho oponible.
  12. La DREM Ica ha reflejado una motivación insuficiente, al haber sustentado que la declaratoria de improcedencia de la oposición contra el derecho minero "MARIANITA 2022", se debe a que el Consejo de Minería ha venido declarando infundadas las oposiciones, por medio de las cuales se ha alegado afectación a predios, tierras, agua, u otros bienes, sin efectuar un análisis lógico-jurídico que permita observar que se habría efectuado un análisis diligente de lo referido por la administrada
  13. El criterio de la DREM Ica, al señalar que a través de la certificación ambiental se tutela el derecho de propiedad, está totalmente errado.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 09 de mayo de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, que declara improcedente la oposición formulada por Agropecuaria San Ignacio de Loyola S.A.C., se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
14. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
  15. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
  16. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

4

**RESOLUCIÓN N° 281-2025-MINEM/CM**

17. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
18. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.
19. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
20. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
21. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
22. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a la motivación del acto administrativo, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de



**RESOLUCIÓN N° 281-2025-MINEM/CM**

2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

- 
24. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 61-000046-24-T, de fecha 25 de marzo de 2024, Agropecuaria San Ignacio de Loyola S.A.C. formuló oposición contra el petitorio minero "MARIANITA 2022", señalando que éste afectaba terrenos de su propiedad.
25. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.
- 
26. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera y, 2.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
- 
27. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en el subsuelo, mediante el otorgamiento de una concesión minera, es distinto y diferente al derecho de propiedad del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
28. Respecto a lo alegado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consignan en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, se debe estar a lo dispuesto en la normativa señalada en la presente resolución.

**VI. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Agropecuaria San Ignacio de Loyola S.A.C. contra fecha 09 de mayo de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

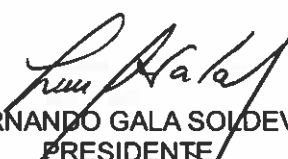
6

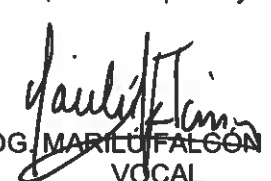
**RESOLUCIÓN N° 281-2025-MINEM/CM**

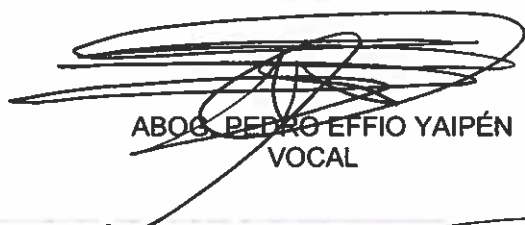
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por el recurso de revisión formulado por Agropecuaria San Ignacio de Loyola S.A.C. contra fecha 09 de mayo de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, la que se confirma.

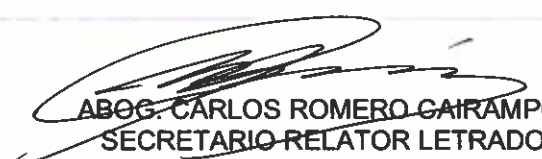
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIÉN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)